

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3974

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO HUMBERTO CASTILLO RUGELES
Demandado: LIZA MARIA POSADA MURILLAS heredera reconocida del
causante Juan Francisco Posada González
Radicación: 76001-3103-001-2009-00496-00

La representante legal de la demandada dentro de la presente ejecución, presenta escrito solicitando se proceda por el Despacho a ordenar la expedición de las copias de los siguientes folios:

"...Cuaderno 2 folios del 15 incluido al 20 más dos folios sin números verificar en estos folios venga el auto

En especial y lo posible autos 1269 folio 19 y auto 2318 de julio 2016 sellado a folio 16

Cuaderno 1 Gral. Folios 260 a 270..."

A fin de que se proceda a la expedición de las mismas arrima el pago de \$3000 pesos como arancel judicial en el Banco Agrario.

Igualmente solicitó *"...Asimismo notifico el ultimo folio cuaderno 2 sin foliar con error en el nombre del padre de la heredera, lo cual confunde a terceros (un señor Fredy no se quién es,) El (sic) cual se debe corregir en dicho auto me autorizan copia sellada de todo el expediente..."*

Conforme con lo peticionado, respecto de la expedición de las copias de los folios mencionados, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, en el que se dispone: *"...Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten..."*, se deberá solicitar a la interesada que aclare su petición, pues de la misma no se extrae cuales son correctamente los autos que pretende sean fotocopiados.

Ahora, en cuanto a la corrección del auto No. 7 del 12 de enero del año 2016, de la lectura de su petición se concluye que el yerro que se invoca se cometió dentro de la referencia de dicho auto, toda vez que como partes demandadas se identificó a LIZA MARIA POSADA MURILLAS heredera reconocida del causante Juan Francisco Posada González y el señor FREDDY JULIAN SANDOVAL, no siendo el ultimo parte de la presente ejecución.

Como quiera que por error involuntario se referenció al señor Freddy Julián Sandoval como demandado dentro de este proceso, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir la referencia de la providencia citada en las líneas inmediatamente anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- REQUERIR a la señora MARTHA LUCIA MURILLAS BELTRAN como representante legal de la demandada LIZA MARIA POSADA MURILLAS para que aclare su petición respecto de las copias que solicita sean expedidas.

2°.- CORREGIR la referencia de la providencia No. 7 del 12 de enero del año 2016, en el sentido de indicar que la aquí demanda es LIZA MARIA POSADA MURILLAS heredera reconocida del causante JUAN FRANCISCO POSADA GONZÁLEZ, y no el señor FREDDY JULIAN SANDOVAL.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 905 de hoy

19 NOV 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4100

Radicación : 002-1997-15465-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : CRECER S.A.
Demandado : EDUARDO CÁRDENAS RODRIGUEZ –JORGE ALBERTO DIAZ
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

El demandado EDUARDO CARDENAS RODRIGUEZ, allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.857.561 y T.P No. 89.632 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Igualmente los abogados GLORIA ESCOBAR LOZANO y HUGO SUAREZ FIAT, en calidad de apoderados de la parte actora, presentan escrito mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares. En el mismo escrito autorizan al demandado señor EDUARDO CARDENAS RODRIGUEZ para que reciba los oficios de desembargo. Escrito coadyuvado por el apoderado de la parte demandada.

En atención al escrito que antecede, presentado por los apoderados de la parte ejecutante, facultados para recibir, observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1.- RECONOCER personería para actuar al togado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.857.561 y T.P No. 89.632 del C. S. de la J., como apoderados de la entidad CRECER S.A., en los términos del poder conferido.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

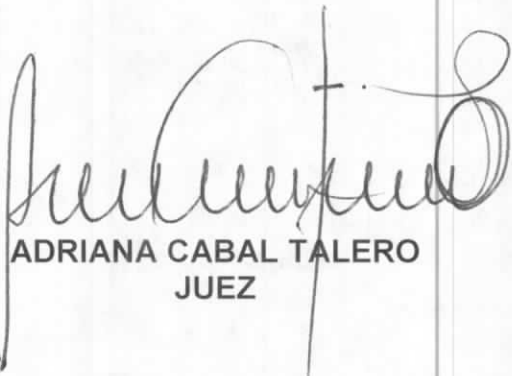
2.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

5º- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



sk

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4103

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO COLMENA S.A.
Demandado: SOCIEDAD PONTEVEDRA LTDA. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-002-1998-00347-00

La abogada LILIANA RUALES TORO, en calidad de apoderada de la señora YOLANDA BRAVO ROJAS, dentro de proceso ejecutivo laboral con radicación 2009-00111, acreedora remanente dentro de este proceso, presenta escrito mediante el cual solicita se fije fecha y hora para la audiencia de remate, respecto de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, de propiedad de la demandada MONICA ALEXANDRA JAULIN BRAVO, con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-508932 y 370-508764.

De la revisión de la secuencia procesal se advierte que a folio 1329 del expediente, consta la no realización de la diligencia de remate, que estaba programada para el 30 de julio del presente año, debido a que no se allegaron las correspondientes publicaciones.

Teniendo en cuenta la solicitud y lo anteriormente indicado, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	002-1998-00347-00
DEMANDANTE	BANCO COLMENA S.A.
DEMANDADO (A)	SOCIEDAD PONTEVEDRA LTDA., ANA SETHER DE SOSCHIN Y OTROS
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 2165 de 24 de junio de 1998 (folio 270-271 Cuaderno 1 A)
EMBARGO	370-508932 (folio 49-50 Cdno.2) 370-508764 (folio 57-58 Cdno.2)
SECUESTRO	BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. secuestre (folio 467 Cdno.2 y folio 1320 Cdno.1 E)
AVALUO INMUEBLE	\$194.294.522 y \$15.264.821 (folio 1312 Cuaderno 1 E)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$3.907.541.250 (folio 912-924)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SI (Folio 95-96 Cdno.2)
OBSERVACIONES	*Remanentes Primera Clase Juzgado 3º Laboral del Circuito de Pasto (Folio 519-526 Cdno. Medidas) *Remanentes ANA SETHER DE SOSCHIN (Folio 534-535 Cdno. Medidas)

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

Finalmente, la empresa de correo 472, devuelve el oficio No. 3845 dirigido al secuestre ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA, con la nota "*Desconocido*", por lo que se procederá oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial, a fin de que informe la última dirección de notificación que figure en sus archivos, para efectos de librar nuevamente el oficio requiriéndole.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR el día 05 de febrero de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 370-508932 y 370-508764, predios que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2º.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-508932 la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$136.006.175)**, y para el inmueble con matrícula No. 370-508764, la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.685.374)**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

3º.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

4.- **OFICIAR** a la Dirección Seccional de Administración Judicial, a fin de que informe la última dirección de notificación que figure en sus archivos, del señor ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA. Líbrese el respectivo Oficio.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS	
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>205</u> de hoy	19 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4094

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TÍTULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
DEMANDADOS: GLORIA PRADO ESQUIVEL Y OTRO
RADICACIÓN: 760013103-002-2012-00274-00

Se allega escrito proveniente del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, informando que la demandada GLORIA PRADO ESQUIVEL fue aceptada en trámite de negociación de deudas desde el día 29 de octubre de 2018.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

En ese orden de ideas, como quiera que el despacho adelantó la diligencia de remate, adjudicó el bien rematado y ordenó el fraccionamiento de uno de los depósitos judiciales consignado por uno de los rematantes, procederá a dejarse sin efecto las actuaciones y, teniendo en cuenta que lo relatado incluye la almoneda, se dispondrá la devolución de los dineros consignados por los adjudicatarios con los que participaron en la subasta.

Debe hacerse mención que para el Despacho resulta contrario a la lealtad procesal y atenta contra la dignidad de la justicia el hecho de haber aceptado a la demandada en un trámite concursal el día 29 de octubre de 2018 y conociendo que dentro del proceso que se adelanta en su contra, al día siguiente (30 de octubre), se llevaría a cabo la diligencia de remate, la comunicación de dicha aceptación apenas se remitió para el día 31 de octubre de 2018, generando un desgaste judicial innecesario, pues es conocido de los efectos retroactivos de la admisión, si se han ejecutados actos posteriores a ello, exigen dejar sin efecto lo adelantado conllevando a situaciones que repercuten en derechos de terceros.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 2° del artículo 42 del C.G.P. y el numeral 3° del artículo 43 ibídem, se ordenará al Centro del Conciliación Alianza Efectiva se sirva brindar las explicaciones que justifiquen el retardo en la remisión de la comunicación comentada.

Ha de advertirse que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, razón por la cual se continuará el trámite compulsivo en contra de JULIO ALFONSO ROJAS CAICEDO, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

Finalmente, debe advertirse que si bien obran memoriales pendientes por resolver, dada la intención que se pregona en ellos, no podrá el Despacho darles trámite en razón a la suspensión que se decreta en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

2°.- DEJAR sin efecto los autos la diligencia de remate consignada en el acta No. 44 de 30 de octubre de 2018, la consecuente adjudicación el bien rematado y la orden de fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002279222 contenida en el auto No. 3949 de 30 de octubre de 2018, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución de los depósitos judiciales No. 469030002279192 al señor ALVARO IVAN GÓMEZ VALENCIA y el No. 469030002279222 al señor JOSE FERNANDO MONTEALEGRE TIERRADENTRO, de conformidad con lo descrito en la parte motiva.

4°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a Centro del Conciliación Alianza Efectiva solicitando se sirva brindar las explicaciones que justifiquen el retardo en la remisión de la comunicación de la admisión de la demandada en el trámite concursal. Remítase copia de esta providencia.

5°.- CONTINUAR el trámite compulsivo en contra de JULIO ALFONSO ROJAS CAICEDO, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

6°.- **ABSTENERSE** de dar trámite a los memoriales pendientes de resolver en el presente asunto, atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>205</u> de hoy
19 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) e noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4029

Radicación: 002-2016-00175

Ejecutivo Singular demandante Consuelo Henao Saavedra VS Alejandrina Ramos
Quiñones

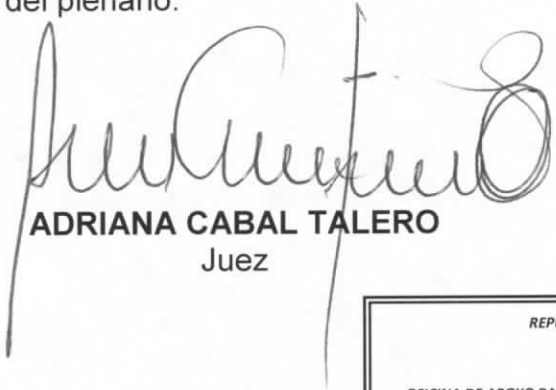
Surtido el traslado de la liquidación de crédito visible a folio 61 del plenario, y sin que esta hubiese sido objetada, el despacho una vez realizado el control de legalidad observa que la misma no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago ratificado en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare la liquidación del crédito atendiendo a dichas disposiciones.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR, a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada atendiendo a las disposiciones decretadas en la orden de apremio visible a folio 24 del plenario.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 205 de hoy 9 NOV 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4098

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ALIRIO ESCOBAR
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00294-00

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando se oficie a la oficina de catastro de la ciudad de Cali, con el fin de que se expida por parte de esa entidad el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-59796.

Al respecto, debe mencionarse que lo solicitado por la togada ya fue absuelto mediante providencia judicial No. 1358 de 08 de mayo de 2017, y comunicado mediante oficio No. 2139 de 03 de mayo de 2017, visibles a folios 135 y 136 del presente cuaderno, por lo que se instará al memorialista que se esté a lo dispuesto en la aludida providencia.

No obstante, se observa que el oficio en mención nunca se diligencio y a la fecha ya ha transcurrido más de un año desde su expedición, por tal razón, este despacho, en aras de que la parte interesada prosiga con el trámite procesal correspondiente, ordenara la reproducción del mismo con fecha actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

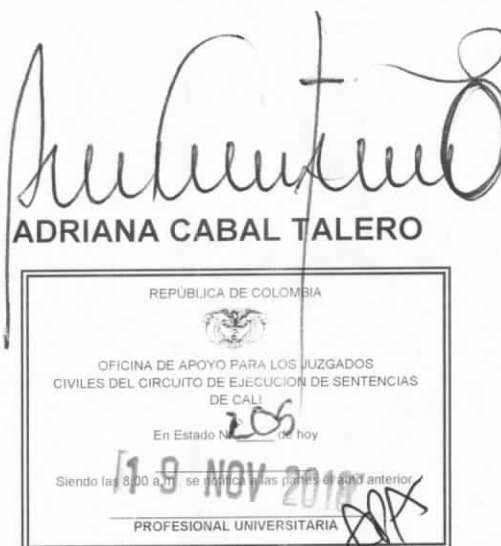
1.- ESTESE la parte actora a lo dispuesto en auto No. 1358 de 08 de mayo de 2017, visible a folio 135 del presente cuaderno conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR la reproducción del oficio No. 2139 de 03 de mayo de 2017, con fecha actualizada, en aras de que la parte interesada pueda realizar la gestión a su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAGO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4088

Radicación: 760013103-006-2014-00192-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AM MENSAJES S.A.S.

Demandado: CKC NET LTDA. y OTROS

Previo traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 2395 de 4 de julio de 2018, por medio del cual se ordenó la reproducción del oficio No. 0052-201400192 de 20 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica la parte recurrente que erró el Juzgado al ordenar la reproducción del oficio No. 0052-201400192 de 20 de enero de 2015, sin tener en cuenta que mediante sentencia anticipada No. 919 de 6 de julio de 2017 se revocó el mandamiento de pago librado contra la sociedad SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A.S. y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares en su contra.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el oficio que se ordenó rehacer comprende las medidas cautelares que en su momento se decretaron contra la sociedad mencionada, es incorrecto que se haya dado la orden cuestionada sin efectuar reparo alguno sobre la terminación comentada.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque

o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si al momento de ordenarse la reproducción del oficio No. 0052-201400192 de 20 de enero de 2015, debió expresarse que el mismo debe ajustarse al desarrollo procesal y por consiguiente excluir a la sociedad SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A.S., pues de no hacerlo llevaría a que se conculquen derechos.

Con el propósito de atender lo planteado, es preciso indicar que de la revisión del expediente se corrobora que el fundamento dado por el recurrente se acompasa a la realidad de lo acontecido en el proceso, dado que obra providencia judicial que excluyó a la sociedad SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A.S. de la relación jurídico-procesal en litigio.

En razón a lo dicho, resulta inadecuado que se reproduzca una comunicación que data del año 2015, sin tener presente que el contenido de aquella comprende asuntos que variaron con el progreso del trámite procesal. Por ende, debe asumirse que la decisión atacada adolece de aspectos para que pueda catalogarse íntegramente correcta.

Con base en ello, se repondrá la decisión atacada y se ordenará que para efectos de la reproducción del oficio No. 0052-201400192 de 20 de enero de 2015 se tenga presente la exclusión del litigio de la sociedad SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A.S.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- REPONER el auto No. 2395 de 4 de julio de 2018, en atención a las razones dadas en precedencia.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre se efectúe la reproducción del oficio No. 0052-201400192 de 20 de enero de 2015, teniendo presente que con base en la sentencia anticipada No. 919 de 6 de julio de 2017 se revocó la orden pago librada contra la sociedad SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A.S. y se levantaron las medidas cautelares decretadas en su contra, razón por la que de dicho oficio debe entenderse que la sociedad comentada está excluida de las cautelas que se comunican.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4099

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARIA DEL CARMEN QUINTERO
Demandado: AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-006-2016-00149-00

Se allega oficio No. 2282 de 23 de octubre de 2018, remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, el cual fue fechado en esta judicatura el 31 de octubre de 2018, mediante el cual solicita se le brinde información respecto de la señora María Del Carmen Quintero Calvache, identificada con la C.C. No. 31.848.756, indicando si aquella promueve proceso alguno en esta dependencia judicial en el que persiga los derechos garantizados con la escritura pública No. 2884 de 10 de octubre de 2014, de la Notaria Sexta de Cali, sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-891639.

En efecto, una vez consultado el sistema siglo XXI, encuentra el despacho que la señora en mención figura como demandante dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicación No. 76001-31-03-006-2016-00149-00 que se tramita en esta dependencia judicial desde el día 12 de diciembre de 2017, fecha correspondiente al acta de reparto del mismo y que de la revisión del mismo se observa que la M.I. No. 370-891639, se encuentra inmersa como base de la garantía real dentro del asunto en mención.

Bajo esa tesitura, esta célula judicial, agregará el oficio en mención para que obre y conste lo que allí se expresa y ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, insertando lo pertinente y enviándoles copia de esta providencia.

Frente a lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 2282 de 23 de octubre de 2018, arribado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, visible a folio 347 del presente cuaderno, conforme a lo expuesto.

2.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo, se oficie al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, comunicando que una vez consultado el sistema siglo XXI, se observa que la señora María Del Carmen Quintero Calvache, identificada con la C.C. No. 31.848.756, figura como demandante dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicación No. 76001-31-03-006-2016-00149-00 que se tramita en esta dependencia judicial desde el día 12 de diciembre de 2017, fecha correspondiente al acta de reparto del mismo y que de la revisión del plenario se observa que la M.I. No. 370-891639, se encuentra inmersa como base de la garantía real dentro del asunto en mención.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4102

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ALFREDO RAMÍREZ
Radicación: 76001-31-03-007-2015-00203-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8 de noviembre de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Debe tenerse en cuenta, que si bien a folio 32 del segundo cuaderno obra comunicación arribada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual solicita se deje sin efecto el embargo de remanentes solicitado por esa dependencia, como quiera que el trámite adelantado allá culminó por desistimiento tácito; tal actuación no interrumpe el término que configura el desistimiento tácito en este estadio, toda vez que, tal como indica el artículo 317 del C.G.P., las actuaciones que interrumpen el mentado término han de provenir de oficio o a petición de parte y, como quiera que la agencia judicial que remitió el oficio no se enmarca entre dicha clasificación, lo desarrollado no puede entenderse como una actuación de oficio ni de parte, por lo que consecuentemente no se puede asumir que la misma configure una actuación que haya interrumpido el curso del término requerido.

Como consecuencia de todo lo anotado, se decretará la terminación anormal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en atención a lo descrito en la parte motiva.

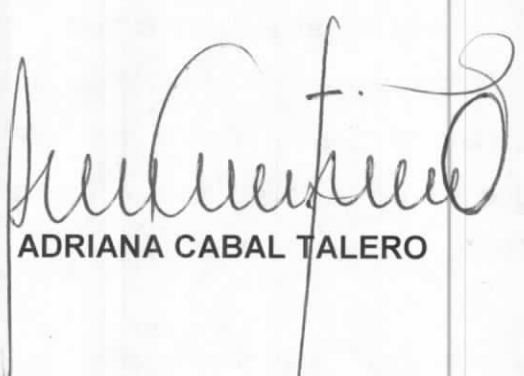
3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5°.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se efectúe el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>205</u> de hoy <u>11 9 NOV 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 4048

Radicación	: 008-2014-00049-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (Antes FNG)
Demandado	: GIL ARIAS VELASQUEZ
Juzgado de origen	: 008 Civil Del Circuito De Cali

La representante legal de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a la entidad REINTEGRA S.A.S., con relación a la obligación número 7520083174.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. 411 del 3 de febrero de 2015 (folio 70), se aceptó subrogación parcial y se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial, y a

través de providencia No. 2349 del 24 de julio de 2017 (folio 115) se dispuso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como Subrogatario parcial de este.

En el mismo escrito, REINTEGRA S.A.S. en calidad de cesionario, solicita se reconozca personería a la abogada CARMIÑA GONZALEZ REYES.

Sin embargo, al verificar que a folio 92 obra el auto No. 2470 del 14 de setiembre de 2016, mediante el cual se aceptó la renuncia de poder de la referida togada, no hay lugar a reconocerle personería atendiendo la manifestación contenida en el escrito de cesión, debido a que no se cumplen con los requisitos previstos en el art. 74 y s.s. del C.G.P.

Finalmente, se advierte que a través de providencia No. 2349 del 24 de julio de 2017 (folio 115), se requirió a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que designaran apoderado judicial para su representación, sin que hasta el momento hayan dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que se les requerirá nuevamente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

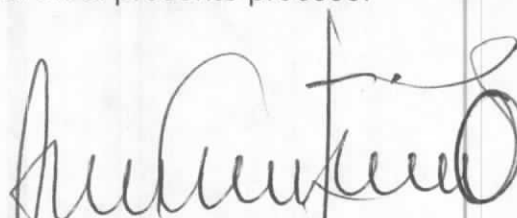
1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S. como Subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A., y continúa como Subrogatario parcial CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

3°.- NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería a la togada CARMIÑA GONZALEZ REYES, identificada con C.C. 31.283.402 y portador de la T.P. 25.092 del C.S. de la J., por lo expuesto en la precedencia.

4°.- REQUERIR NUEVAMENTE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3986

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANA MARIA GALLO FINA
Demandado: ELIZABETH CASAS GOMEZ Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-012-2014-00039-00

La parte actora allega memorial aportando avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el proceso, requerido mediante auto No. 3503 del 20 de septiembre del año 2018, con el objeto de que se tenga en cuenta avalúo comercial del inmueble.

Atendiendo lo expuesto, corroboradas las razones dadas, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, mediante el cual se actualiza el avalúo del bien objeto del proceso, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, donde el avalúo catastral es significativamente inferior, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

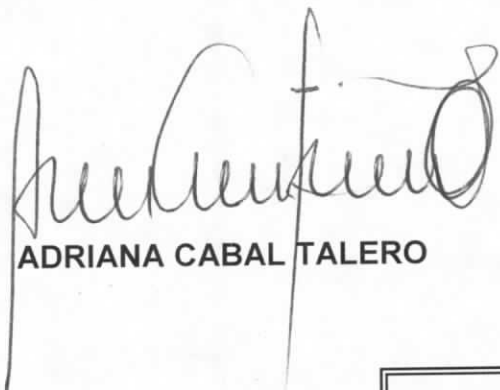
RESUELVE

CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370 – 455268, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$901.320.000.00, visible a folios 288 a 311.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 265 de hoy
19 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior



JV23
6th
30-10-18

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 09 OCT 2018
FOLIOS: 271
HORA: 7:49 am
FIRMA: [Signature]

SK
3/3

Señores
Juzgado Tercero (3º) de Ejecución Civil del Circuito de Cali - viene juzgado 12 civil del Circuito de Cali
E. S. D.

Referencia : Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Ejecutante : Ana María Gallo Fina.
Ejecutados : Elizabeth Casas Gómez, María Graciela Flórez Holguín, Claudia Janneth Bohórquez Roa y Ronhalber Flórez Ariza.
Radicación : 2014-00039

Ayrton Jadith Lozano Murillo, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'788.734, abogado inscrito y en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 95.138 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de este escrito, me permito conforme lo requirió el Despacho y para lo pertinente, allegar Certificado de Avalúo Catastral de la Propiedad Materia de este trámite judicial actualizado.

Renuncio a término de notificación de auto favorable, como al resto de términos.

Del señor Juez.

Atentamente,

AYRTON JADITH LOZANO MURILLO.
CC No. 16.788.734 de Cali.
T.P. No. 95.138 del C.S. de la J.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 12283

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
FLOREZ ARIZA RONHALBER	3	0%	CC	80054056
BOHORQUEZ ROA CLAUDIA JANNETH	3	0%	CC	52229753
GOMEZ HOLGUIN MARIA GRACIELA	3	0%	CC	38946410
CASAS GOMEZ ELIZABETH	3	0%	CC	66953471

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
0	01/01/1900	0	CALI	01/01/1900	455268

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100020900170009000000009	Avalúo catastral: 806615000
Dirección Predio: A2 B N 25 45	Año de Vigencia: 2018
Estrato: 4	Resolución No: S 35
Total Área terreno (m ²): 361	Fecha de la Resolución: 29/12/2017
Total Área Construcción (m ²): 1081	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 112 COMERCIAL PUNTUAL EN NPH 4 HABITACIONAL EN NPH > 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 5 días del mes de octubre del año 2018

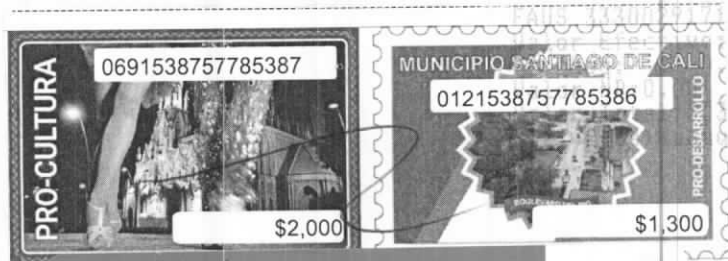
GOTARDO ANTONIO YÁÑEZ ÁLVAREZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑÓN
Código de seguridad: 12283

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca
Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales

0001028947 - 7

99010000000268123420181008

ANTHONY JADITH LOBATO MURILLO — MUNICIPIO DE CALI
OS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL. LAS SOLICITUD

4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3100
4% SMLV EST. PRO-SALUD	3100
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	800

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 6700

1143945842 05/10/2018 12:09:31 p.m. 1 DE 1

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4025

Radicación: 015-2008-00306

Ejecutivo Singular demandante Carlos Alberto Buendía Manrique (cesionario) VS
Álvaro José Benedetti Arévalo

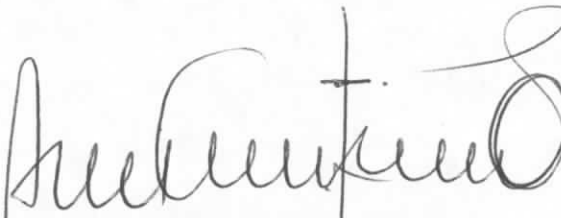
Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el demandante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR las liquidaciones del crédito con corte al 30 de octubre de 2018, presentada por la parte demandante, visible a folios 457 a 462 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>205</u> de hoy <u>9</u> NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4025

Radicación: 015-2008-00306

Ejecutivo singular demandante Carlos Alberto Buendía Manrique (cesionario) VS
Álvaro José Benedetti Arévalo

La parte actora allega solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble embargado y secuestrado en el proceso, petición que se despachará favorablemente, conforme lo descrito en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

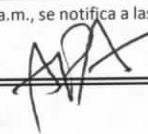
DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali -Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-24709, 370-481720, 370-481721, 370-481800 y 370-481833.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>205</u>	de hoy <u>19</u> NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4092

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARMINIA GARCES HIDALGO (CESIONARIO)
Demandado: EDWIN ALFONSO MUÑOZ SINISTERRA
Radicación: 76001-40-03-005-2009-01071-03

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto No. 1048 del 5 de marzo del año 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 1048 del 5 de marzo del año 2018, la *a-quo* rechazó de plano la solicitud de incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo, invocando en principio el artículo 135 del C.G.P., que a su tenor dispone “...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Conforme con el precepto citado, se resaltó que del estudio del caso en ciernes, se podía observar que la providencia contra la que se invoca la nulidad promovida niega el trámite de un recurso presentado de manera extemporánea; teniéndose en síntesis que atendiendo la argumentación desplegada en el recurso la nulidad propuesta es de carácter constitucional, ya que no se determina frente a cuál de las causales establecidas por el ordenamiento tiene asidero su petición.

En ese orden de ideas, se concluyó que, el artículo 133 del C.G.P. contiene las causales taxativas por las que resulta procedente determinar la nulidad de una actuación, a las que se le suma la contenida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, haciendo esta última referencia a la prueba obtenida con afectación al debido proceso, normatividad que se subrayó no puede

ser aplicada a la ejecución de la referencia, advirtiéndose que se han agotado en debida forma todas las etapas procesales que caracterizan a esta clase de procesos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis que, presentó ante el Despacho de conocimiento se realizara la aclaración del auto de fecha 2 de noviembre del año 2017, por el cual se realizó la cesión equivocada del grupo CONSULTOR ANDINO a nombre de la señora CARMINA GARCÉS HIDALGO, la cual fue corregida mediante providencia 0030 del 23 de enero del año 2018, y notificada el día 25 del mismo mes y anualidad.

Expuso que, conforme con el artículo 285 del Código General del Proceso se establece que las providencias pueden ser aclaradas y/o adicionadas conforme a derecho, subrayando que: *“...La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. LA NORMA EN COMENTO, EXPRESA: “...La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”*.”

Señaló que, el despacho mediante providencia expreso que el recurso interpuesto por el mismo resulta extemporáneo, decisión que considera se aleja de todo contexto real, siendo ello el sustento de la presente nulidad, de la que igualmente indicó, fue rechazada bajo los mismos argumentos facticos en que se despacharon desfavorablemente los recursos impetrados.

Seguidamente manifestó que, no es de recibo para el mismo los argumentos expuestos por el Juez, pues indicó que los mismos carecen de argumento jurídico, toda vez que el recurso fue interpuesto dentro del término que concede la normatividad ya citada, además que, al no concederse el recurso de alzada interpuesto vulneró lo consagrado en el artículo 1971, ya que no fue posible el estudio del superior jerárquico para determinar la situación que lo aqueja.

III. REPLICA DEL RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte demandante, describió el traslado del recurso de apelación propuesto manifestando que en el mismo no se menciona los argumentos mediante los cuales se indique las falencias en la que incurrió el juez al rechazar de plano la nulidad invocada, que contrario a ello, plantea una vez más el debate para enmendar su negligencia al no ejercer los mecanismo procesales oportunos.

Agregó que, a voces de la Corte Constitucional se recalca la importancia de incorporar al sistema procesal las causales taxativas de nulidad con el propósito de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales.

Aunado a ello, señaló que la decisión de negar un recurso por extemporáneo no se enmarca dentro de las causales de nulidad que determina la legislación procesal, por lo que, resaltó que el rechazo de plano de la solicitud de nulidad no se encuentra ajustado a derecho.

IV. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

4.1 Artículo 321 del Código General del Proceso. *«Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...».

4.2. Artículo 133 del C.G.P. *Causales de nulidad.*

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.».

4.3. Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.».

V. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

5.1. La Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010, expuso que «La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.».

5.2. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9228-2017 de 24 de mayo de 2017, enfatizó en que «la causal de nulidad de linaje constitucional [...] es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso»...».

VI. PRESUPUESTOS DOCTRINALES

5.1. El Dr. Fernando Canosa Torrado, en su obra Las Nulidades en el Código General del Proceso¹, describe que «Conforme este principio [taxatividad] no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Principio que se opuso tajantemente al antiprocesalismo del que se abusó en el Código Judicial, y el que consistía en otorgarle facultades al juez para decretar según su criterio nulidades que daban al traste con la estabilidad de los procesos, por la observancia de nimiedades, con claro quebranto del principio de preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes. Por lo expresado, el Código General del Proceso delimitó taxativamente el estadio de aplicación de nulidades procesales en el artículo 133 y en normas especiales como se indicó antes... [Los] FUNDAMENTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES Se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Nacional... Como dijimos al hablar del principio de la especificidad o taxatividad de las causales que invalidan en todo o en parte el proceso en materia civil, el artículo 133 del Código General del Proceso y disposiciones especiales del mismo texto

¹ Canosa Torrado, FERNANDO. Las Nulidades en el Código General del Proceso Séptima Edición. Editorial Doctrina y Ley. Bogotá (Col.) – 2017.

legal que desarrollan dicho canon constitucional protegen el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial.».

VII. CONSIDERACIONES

6.1. Con el propósito de dirimir lo planteado, ha de precisarse que la legislación procesal civil ha sido consistente en la taxatividad que recae sobre las nulidades, en razón a que consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

6.2. Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

En razón a lo dicho, actuar por fuera de los parámetros instituidos en la legislación adjetiva vigente, conlleva a cercenar el derecho fundamental al debido proceso, pues afecta el sano desarrollo del trámite.

6.3. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si el fundamento empleado por el recurrente para alegar una nulidad procesal es válido como causal y por ende erró el *a-quo* al rechazarlo de plano.

6.4. Para el caso que nos ocupa, la parte demandada en su escrito de nulidad se abstiene de invocar alguna de las causales contenidas en el artículo 133 del C.G.P. referentes a las actuaciones y omisiones que pudiesen llevar a advertir una nulidad procesal, demás, tampoco invocó el artículo 29 de la Constitución Política, bien denominada como una causal de nulidad de carácter constitucional ante la adquisición de una prueba con violación del debido proceso, sino que, se limitó a manifestar que su inconformidad se encontraba dirigida ante la decisión de la juez de primera instancia al declarar extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto contra el auto No. 5835 del 2 de noviembre del año 2017, considerando que dicha decisión se alejó de la normatividad procesal que trata la materia.

En ese orden de ideas, atendiendo lo acaecido en el presente asunto, junto con los fundamentos facticos en la solicitud interpuesta, se observa que no se adecuan a ninguno de los postulados contenidos en el pluricitado artículo 133 del Código General del Proceso, y mucho menos que la súplica de nulidad se encuentre sustentada conforme el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que, no se colige que el descontento que se invoca se estime para un evento probatorio, pues resultaría errado presumir que al invocarse en su queja el cercenamiento del derecho de defensa deba esta enmarcarse dentro del artículo citado, ya que valga reiterar este no fue constituido para emplearse para cualquier acontecimiento que suceda en el proceso, dado que conforme lo previsto por el legislador, y tal como se sentenció en los pronunciamientos de los órganos de cierre traídos a colación², la misma tan solo resulta procedente ante una indebida actuación probatoria.

6.5. De igual forma, es de resaltar que incorrecto es pretender alegar la nulidad de una providencia que ni siquiera fue recurrida en debida forma, ello, atendiendo los presupuesto normativos contenidos en el Código General del Proceso, pues conforme con las características del caso *sub – examine* el mecanismo ejercido no resulta el idóneo para acceder a lo pretendido como lo es la concesión de los recursos interpuestos

Así las cosas, la situación de la que se duele el apoderado no se encuadra en ninguno de los escenarios establecido por el legislador para concluir la existencia de la afectación del proceso, por tal razón, resulta insuficiente el argumento del recurrente para desmeritar la tesis de la *a – quo*.

6.6. Consecuente con lo dicho, acatar lo insistido por el recurrente llevaría a desconocer la ya referida taxatividad, situación por la que se considera que la decisión adoptada por el Juez de conocimiento sí se adecua a derecho.

Así pues, se confirmará la decisión contenida en el auto No. 1048 del 5 de marzo del año 2018 y de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Acápites 4.1 y 4.2 de la presente providencia.

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. 1048 del 5 de marzo del año 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Téngase como agencias en derecho de esta instancia la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000)**.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

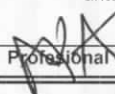
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>205</u> de hoy
<u>19 NOV 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario